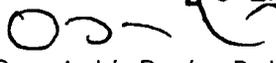


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del correo electrónico del apoderado demandante el pasado 13 de diciembre de 2021.

Bucaramanga, 26 ENE 2022

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 26 ENE 2022

Ref. 2021-00713, Proceso Ejecutivo, seguido por Comulfonces contra ESPERANZA MEZA ROJAS y ANA GRACIELA ESPINOZA ALVA.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander, COOMULFONCES, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra ESPERANZA MEZA ROJAS y ANA GRACIELA ESPINOZA ALVA; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio No. 2149, por valor de \$2.340.000 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original la letra de cambio No. 2149, por valor de \$2.340.000 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.
- Debe aclarar el nombre del demandado, toda vez que se demanda a JOSE J. FLOREZ C. y en la copia del pagaré allegado como base de recaudo, aparece como obligado JOSE LUIS FLOREZ CHACON.
- Aclarar el número del pagaré que señala en la demanda, toda vez que no concuerda con el pagaré allegado.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Credivalores-Crediservicios S.A. contra José L. Flórez C. según lo expuesto en precedencia.

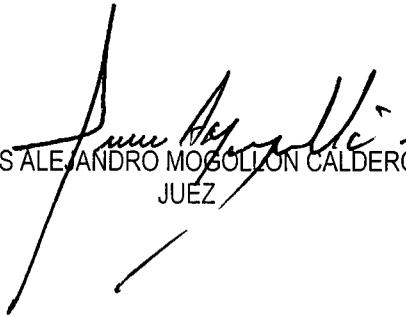
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

CUARTO: Reconocer al Dr. Daniel Fiallo Murcia, como apoderado judicial de COOMULFONCES., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SSOS 241 6 0

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La Providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADOS No. 005  
Hoy, 27 ENE 2022  
  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO